

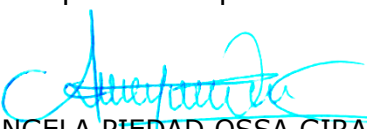


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720130057800
De: JOSE FRANCISCO GOMEZ CONTRERAS
Contra: ISMOCOL DE COLOMBIA – OTROS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que la apoderada de Cerro Matoso S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada de Cerro Matoso presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2021 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que la condena por costas a cargo de la demandada resulta excesiva por cuanto a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a su representada, tal y como consta en el expediente y porque el Tribunal Superior revocó la condena principal de perjuicios morales.

No le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto la norma para la liquidación de costas que debe aplicarse en este asunto es el Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues la fecha de presentación de la demanda data del 06 de abril de 2015, fecha en que aún se halla vigente dicho acuerdo.

Se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, derogado por el art 366 del CGP ya transcrito, expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, normas vigentes para la fecha de presentación de la demanda de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo "en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la

pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además los honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses, concepto al que se le denomina *agencias en derecho*.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las *agencias en derecho*, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor JOSE FRANCISCO GOMEZ CONTRERAS inició proceso ordinario en contra de ISMOCOL DE COLOMBIA; CERRO MATOSO S.A. el 20 de junio de 2013, en el cual se profirió sentencia condenatoria de primera instancia calendada 20 de agosto de 2014 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte que resultare vencida en juicio, decisión que fuere confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 01 de octubre de 2015.

En sentencia del Tribunal Superior revocó los numerales 4º y 5º de la sentencia del a quo y confirmó en los demás, esto es, porcentaje de costas y valor de la indemnización moratoria por la suma de \$25.408.413.

De lo reseñado se tiene entonces que la demandada CERRO MATOSO S.A., resultó vencida en juicio en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación como quedó plasmado en la sentencia de fecha 02 de agosto de 2021, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, artículo 6, aparte II, numeral 2.1.1 que señala:

“2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta sede judicial ha mantenido la línea de condenar en un 20% sobre las condenas impuestas en primera instancia como se dispuso, el despacho no repone el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de CERRO MATOSO S.A. contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado por estado No. 176 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
2. Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma inmediata al superior para lo de su competencia las piezas procesales necesarias para surtir el recurso, debidamente digitalizadas.
3. Previo a reconocerle personería a la Dra. ALBA LUCÍA GALLEGO NIETO, debe allegar el poder con la constancia de ser conferido desde la cuenta de correo electrónico oficial de la entidad a representar.
4. Previo a autorizar la entrega de los títulos consignados a favor de la parte demandante, requiérase al Dr. RICARDO CASTAÑO POVEDA, para que allegue todos los documentos legibles y auténticos de la designación de la curaduría para la representación del actor y se indique qué ha sucedido con la curadora principal VILMA MARÍA GÓMEZ CONTRERAS a quien no se ha mencionado en la representación de este asunto. Lo anterior, como quiera que el titular de los dineros consignados es el señor JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CONTRERAS quien inició la litis confiriendo poder directamente y no a través de la figura de la curaduría.
5. AUTORÍCESE la devolución del título por valor de \$25.408.413 a la PREVISORA S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.400-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 092 fijado
hoy 15 DE JUNIO DE 2022


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4d2b653d946ca72462fb79be1f66fce66c3b5e899a4cfbc6b4e8670a9df91c**
Documento generado en 14/06/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

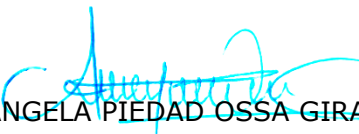


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190023200
De: LUZ MERY CUCAITA ALARCON - otra
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

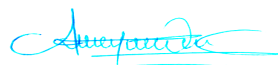
2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte vencida en juicio (COLPENSIONES) la suma de \$1.220.000 a favor de la parte demandante. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 092 fijado
hoy 15 DE JUNIO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

ORDINARIO NO. 11001310500720190023200
De: LUZ MERY CUCAITA ALARCON - otra
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

LIQUIDACIÓN:

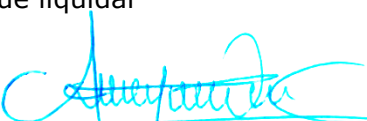
AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA \$ 1.220.000

AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA -0-

AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN -0-

La secretaria no tiene más que liquidar

La Secretaria,


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Por secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas. Alléguese el cd para realizar las respectivas grabaciones magnetofónicas.

3º. Permanezca el expediente treinta (30) días en secretaría a disposición de las partes (para que si lo consideran pertinente soliciten la aplicación del art. 306 del CGP); luego de lo cual y de no mediar solicitud que lo obste, ARCHIVÉNSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 092 fijado
hoy 15 DE JUNIO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eb2c50960359b348509e8516739515783013693f481ec6d93311c9fff4591d**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA ORDINARIO
RADICADO 110013105007-**2019-00724-00**
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ESPINEL
DEMANDADO: TRANSPORTE SI 99 Y OTRO

Bogotá D.C., 14 de junio del 2022

Al despacho señor juez informando que la audiencia se encontraba programada para el 10 de mayo del 2022, pero tuvo que ser aplazada, por lo que está pendiente de asignar fecha.

LA SECRETARIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angela Piedad Ossa Giraldo'.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

14 De junio Del 2022

Visto el informe anterior, se cita para que tenga lugar la audiencia de practica de pruebas, traslado de alegatos de conclusión y lectura de fallo, se fija a las **11:00 A.M., del miércoles 22 de junio del 2022**. En consecuencia, se advierte que la audiencia se realizará de manera presencial debido a las dificultades técnicas que han existido para desarrollarla de manera virtual.

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co y czunigavi@cendoj.ramajudicial.gov.co

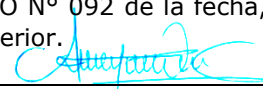
sus direcciones electrónicas a fin de que remitan cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 15 de junio de 2022
Por ESTADO N° 092 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0a91b525b91a2bb80fe4ec96e375f82ac6f728f8a87425b96fb55241c1cadc
Documento generado en 14/06/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720200004200, de: JOSE LUIS OLARTE PEREZ contra: FONCEP, dando cuenta que la parte demandada, solicita que se requiera a la demandada allega Resolución SPE - GDP No. 00651 del 13 de mayo 2022, donde informa del cumplimiento de la obligación.

Sírvase proveer.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Junio catorce (14) De dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se dispone:

- 1. Póngasele en conocimiento por el término de tres (03) días al demandante la Resolución SPE - GDP No. 00651 del 13 de mayo 2022, donde el FONCEP informa del cumplimiento de la obligación, incorpórese la documental al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el estado No. 92 fijado hoy 15 DE
JUNIO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7533465f30a4fbbe33b522fb4bc8e0fcf6bd78a0e3d21d69e47c0decc4b4334**
Documento generado en 14/06/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

EJECUTIVO No. 11001310500720200006500 (ORD. 2011-00182)
De: ALBERTO LEON CAICEDO HUBILLO
Contra: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que el apoderado de COLPENSIONES interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, Colpensiones solicita corrección aritmética de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión Corte Suprema de Justicia, así mismo solicita que se declare la prejudicialidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia teniendo en consideración que en la actualidad se adelanta acción de Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia. Visible en los archivo (40-41- y 42) del expediente digital.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

1.- El apoderado de Colpensiones presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022 que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, manifiesta que, el Juzgado aplica un porcentaje desmedido y desproporcionado el cual no es factible emplear en el caso en concreto, toda vez, que no ha tenido en cuenta las argumentación realizadas por la apoderada de Colpensiones sustentado en que su representada no ha realizado cumplimiento de la sentencia puesto que en año 2010 ya se le reconoció pensión de vejez al demandante y la pensión de invalidez disminuiría, y que pagar el retroactivo pensional estaría en contravía el patrimonio público, con un valor de la mesada para el 2020 de la pensión de vejez: \$ 3.022.878 y valor de la mesada del mismo año 2020 por la pensión invalidez: \$2.427.663.

2.- Así mismo Informa que Colpensiones en el proceso ordinario (RAD. 2011-00182) dio cumplimiento al pago de agencia derecho por un valor\$ 63.000.000 pesos, exponer a la entidad demandada a otra condena de costas en el proceso ejecutivo con un porcentaje de 5% sería atentar contra detrimento patrimonial para la entidad y el Régimen de Prima Media , se ve afectada por este tipo de condenas siendo su función como Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, proteger los dineros del erario público destinados a la Seguridad Social.

Frente al recurso de reposición el despacho anticipa que se mantendrá en su decisión, por las razones que se esbozaran a continuación:

3.- Ha de definirse las costas como aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

Para resolver se tiene que la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del Código General del proceso, norma aplicable por remisión expresa del art 145 del Código de Procedimiento laboral, la cual establece los principios que el juzgador deberá tener en cuenta para su imposición.

Ahora bien, dentro del concepto de costas se encuentra el de las agencias en derecho y para su fijación, dispone el artículo 366 numeral 4 del CGP: “4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 10554 de 2016, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia, optando por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo en cuenta *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De las normas transcritas se tiene que la figura por condena en costas surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho y que deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso, comprendiendo además el concepto al que se le denomina agencias en derecho.

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales depende de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen.

Ahora bien, para efectos de su imposición, el artículo 366 del Código General del Proceso estableció que la competencia recae en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga, incluyendo el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reitera, aparezcan comprobados y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, aunque se litigue sin apoderado. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.

4.- En el presente asunto, se encuentra demostrado que el señor ALBERTO LEON CAICEDO HUBILLO inició proceso ordinario (RAD. 2011-00182) en contra del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES —, el 04 de marzo de 2011, en el cual se profirió sentencia absolutoria de primera instancia calendada 23 de enero de 2012 y se ordenó la condena en costas de primera instancia a cargo de la parte demandante que resultó vencida en juicio.

En sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 22 de marzo de 2013 se confirmó la decisión de primera instancia y se condena en costas a la parte demandante.

En sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, CASA, sentencia proferida por el Tribunal Superior y revoco sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante señor ALBERTO LEON CAICEDO HUBILLO, la pensión especial de invalidez, en los términos expuestos en la parte motiva, a partir del 10 de febrero de 2006, en cuantía inicial de \$1.372.814 mensual, con el equivalente a 13 mesadas anuales y los incrementos legales respectivos.

Se condenó al demandado ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante, por concepto de retroactivo pensional, las mesadas pensionales con los respectivos ajustes de ley y las adicionales, causadas a partir del 10 de febrero de 2006, hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia y se incluya en nómina de pensionados, debidamente indexadas entre la acusación de cada mesada y la de su pago efectivo.

Se autorizó a la demandada a deducir del monto del retroactivo pensional y de las subsiguientes mesadas, por concepto de aportes en salud a nombre del accionante, y transferirlo a la EPS a la que se encuentre afiliado el pensionado.

5.- Por concepto de las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia dentro del proceso ordinario (RAD. 2011-00182) por valor de \$60.000.000 y por las de segunda instancia la suma de \$3.000.000, para un total de \$63.000.000, conceptos que para la 1a instancia fueron regulados conforme al Acuerdo 1887 de 2003, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda ordinaria (4 de marzo de 2011) y con base en las condenas impuestas por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia que correspondían al retroactivo pensional por invalidez, causado desde el 10 de febrero de 2006 hasta la fecha de su liquidación, decisión que alcanzó firmeza, por cuanto, COLPENSIONES no mostró ninguna inconformidad mediante la interposición de los recursos ordinarios en oportunidad, como tampoco informó a esta sede judicial sobre el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante por vía administrativa, con lo cual habría disminuido el monto de la condena que se tuvo en cuenta para su liquidación, por tal razón, a juicio del juzgado resulta infundada su argumentación que con el pago de las costas - agencias en derecho causadas dentro del proceso ordinario (RAD. 2011-00182) deba exonerarse de la condena en costas - agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo (2020-00065), dado que, se trata de dos (2) procesos diferentes, con trámites distintos, donde en ambos COLPENSIONES se opuso a las pretensiones del demandante y ejecutante formulando excepciones de mérito y resultó vencida en ambos procesos y todas las instancias (Art. 365 C.G.P.).

6.- Adicionalmente, se tiene que COLPENSIONES resultó vencido en juicio ejecutivo en todas las instancias y como quiera que las costas en cada una de ellas se imponen de forma objetiva, se encuentra cumplido el requisito para su causación incluso en primera instancia, como quedó plasmado en el auto de resolución de excepciones de mérito, fijándose entonces dicha condena conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º, literal c) que señala:

“ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: EN PROCESOS EJECUTIVOS. En primera instancia.

Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

-De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

-Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7.- Dicha condena se encuentra reglada en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es válido mencionar que el Juez en calidad de director del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho, debe tener en cuenta y en conjunto todos los factores descritos, a fin de cuantificarlas sin que exceda el límite máximo señalado en la norma en cita, según fuere el caso.

8.- En el caso en estudio, ha de aclararse que en el acápite de la solicitud ejecutiva lo pretendido es la orden de pago de un retroactivo que va desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2010, debidamente indexado y que asciende a la suma de \$147.266.460., por lo cual se impuso el porcentajes del 5% a cargo de Colpensiones la condena en costas, así las cosas, las agencias en derecho se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el referido acuerdo, como quiera que la suma de \$7.363.323 fijada para la demandada, se realizó sobre el porcentaje del 5% para cuando fueron liquidadas.

Por lo señalado y teniendo en cuenta que esta sede judicial condenó en costas a cargo del demandado por el trámite del proceso ejecutivo como se dispuso y conforme lo preceptuado en el acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho no repone el auto de fecha 28 de febrero de 2022.

8.- En lo atinente a la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad conforme al Art. 161 del CGP, del proceso ejecutivo de la referencia debe NEGARSE, tenga en cuenta el profesional del derecho que en este proceso no se está ejecutando el reconocimiento de pensión de invalidez y de vejez, lo que se persigue mediante esta ejecución es el pago de un retroactivo pensional por la pensión de invalidez de las mesadas pensionales con los respectivos ajustes de ley y las adicionales, causadas a partir del 10 de febrero de 2006 y hasta el 30 de septiembre de 2010, adeudado por Colpensiones y que corresponden a la pensión de invalidez reconocida en sentencia de fecha 07 de octubre de 2019 por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, trámite que para resolverse no depende necesaria o forzosamente de ningún trámite procesal adelantado por otro despacho judicial de esta jurisdicción ordinaria ni de la contencioso administrativa.

9.- Sobre la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de fecha 7 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Descongestión Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, presentada por COLPENSIONES, por ser esa Sala la competente se ordena que por secretaría de manera inmediata se remita copia del expediente digital para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022 notificado por estado No. 036 del 01 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas-agencias en derecho causados en el trámite ejecutivo y se concede el recurso de apelación subsidiario ante el Superior en el efecto devolutivo. Por secretaría, remítase de forma electrónica al superior para lo de su competencia.

2. Se CONCEDE, ante el Superior y en el efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 28 de febrero de 2022 que aprobó liquidación del crédito, para lo cual por secretaria remítase al Superior de forma virtual para lo de su competencia.
3. Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, para que se pronuncie respecto a la solicitud de corrección aritmética de la providencia de fecha 07 de octubre de 2019, proferida por esa sede Judicial y quien es el competente para resolver lo solicitado.
4. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por la prejudicialidad alegada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 092 fijado
hoy 15 DE JUNIO DE 2022



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1be92969ed799a74c44dfffb2285679154d9e3c6342c1546bfa007aba7a0f1b**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO No. 11001310500720210016200**, de: LUIS TEODOLFO PRADA MALAVER Contra: GLADYS AMPARO CARDENAS PEREZ, dando cuenta que el apoderado parte ejecutante solicita corrección del auto de fecha 22 de abril de 2022 que ordeno el secuestro de los inmuebles embargados.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022.

Sírvase Proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto lo anterior el Juzgado resuelve:

1.- se corrige el auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo que se refiere al nombre de la entidad al que va dirigido el despacho comisorio siendo el nombre correcto Alcaldía Municipal de Mesitas del Colegio - Cundinamarca.

1.- Teniendo en cuenta que se encuentran Inscritos el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada GLADYS AMPARO CÁRDENAS PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.439.576., este Despacho ORDENA el secuestro de los Inmuebles cuya ubicación, medidas y linderos aparecen en los folios de matrículas inmobiliarias No. 166-7835 código catastral No. 000000340129000. Lote Rural denominado BERANY, número de matrícula 166-55883 código catastral No.252450000000000190488000000000. Lote Rural denominado LA PONDEROSA, número de matrícula 166-55881 código catastral No.252450000000000190486000000000. Lote Rural denominado EL DIFÍCIL hoy LA ESPERANZA, número de matrícula 166-55882 código catastral No.252450000000000190489000000000. Lote Rural denominado LA ESTRELLA, y número de matrícula 166-55884 código catastral No. 252450000000000190487000000000. Lote Rural. LA CASCADA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, inmuebles ubicados en el Municipio el Colegio, vereda Marsella (Cundinamarca),.- Comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MESITAS DEL COLEGIO - CUNDINAMARCA, para que asigne a la autoridad competente para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro, el cual queda facultado para designar y posesionar secuestre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia autenticada de esta providencia y del folio de matrícula inmobiliaria donde figura el embargo inscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Mt

D.C. 01-02-03-04-05

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 92 fijado hoy
15 DE JUNIO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfe3d1dd381c43ab3cb39ea2ac3ccfb8e6399207d6ab69ce2e87bfa3dcb881**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso **EJECUTIVO 11001310500720210030300**, De: ITALO FRANCISCO DE NUBILA LIZCANO contra COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION se encuentra pendiente para resolver las excepciones de mérito formuladas, se reprograma audiencia fijada para el día 10 de junio de 2022, las ejecutadas no han aportado documental requerida.

Bogotá D.C, junio 14 de 2022.

Sírvase proveer.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Junio 14 de 2022.

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

1. Se REQUIERE a PROTECCION y COLPENSIONES, para que aporten la documental requerida en auto de fecha 25 de marzo de 2022 se le concede un término de 5 (días).

Se hacen las prevenciones de Ley por desacato a una orden judicial.
El incumplimiento a esta orden judicial acarrea sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato a esta orden judicial.

2. Se REQUIERE a COLFONDOS, para que informe a este Juzgado si dio cumplimiento a la condena proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 27 de enero de 2020, y adicionada por el Tribunal Superior en sentencia de 30 de septiembre de 2020, proceso ejecutivo 2021-00303 continuación del ordinario 2018-00691, de ITALO FRANCISCO DE NUBILA LIZCANO C.C. 8.696.613, Contra: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION se le concede un término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto, en caso que haya dado cumplimiento debe aportar de manera específica cuales fueron los pagos realizados a Colpensiones con la transferencia que se aporte a este proceso es decir traslado que se realizó de los aportes de las sumas depositas en la cuenta de ahorro individual del demandante y rendimientos y los gasto de administración ordenados por el Superior.

Así mismo debe aportar la constancia del pago de las agencia en derecho y costas por las suma de \$1.817.052.

Se le advierte que en caso de incumplimiento se proseguirá con la ejecución de la sentencia.

Se hacen las prevenciones de Ley por desacato a una orden judicial.
El incumplimiento a esta orden judicial acarrea sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., mediante incidente de desacato a esta orden judicial.

3. Se reprograma audiencia para el día 15 de julio de 2022 a las 11:00 AM, como fecha y hora para la celebración audiencia de practica de pruebas, la cual se realizará en la plataforma **Microsoft Teams**, decisión que se notificara en Estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 92 fijado hoy 15 JUNIO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8fa11f1661ed91e6e905c55d62010d08347d5fa7f5c04926c9e20efd6e8d3**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. 11001310500720220022200, a continuación del proceso ordinario No. 2011 - 00719. De: GLORIA AVELINA AVILA AVILA contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA, NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON Y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ, dando cuenta que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de mandamiento de pago.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022.



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO, Bogotá D.C.,
Junio 14 de dos mil veintidós (2022).

1.- Revisada la presente demanda Ejecutiva Laboral presentada por, GLORIA AVELINA AVILA AVILA contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA, NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON Y JOSE ANTONIO ARIJON DIEZ se aprecia que el apoderado de la demandante instauro demanda ejecutiva solicita que se libre mandamiento de pago, en razón que de que se encuentra ejecutoriada la sentencia de las condenas del Tribunal Superior Sala Laboral y en razón del DESISTIMIENTO del recurso de casación por parte de esta sociedad, como se indica, promovió demanda ejecutiva contra los herederos de las sociedad demandada SOCIEDAD COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESIONES COHISA LTDA ya liquidada, socios de la empresa, NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON Y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ, que fueron parte en este mismo proceso. Por todas las condenas y obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas, que es título ejecutivo base de ejecución.

2. No obstante, debe tener en cuenta el apoderado de la parte demandante que mediante sentencia proferida por Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2018, CASA Sentencia proferida por el Tribunal Superior en fallo de fecha 17 de agosto de 2012 y revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito para en su lugar ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, no les asiste derecho a los demandantes que se libre mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

2.- Archívese las diligencias dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada
en el estado No. 92 fijado hoy 15 DE JUNIO DE 2022


ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

MT

Firmado Por:

**Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fbc36cace37acafb47a5e29bf5be8bc4985e8a74bec68093218bedbdefc00f**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720090054200, de: FANNY CASA OVIEDO contra LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA, dando cuenta de la solicitud de embargo parte ejecutante y solicitud de actualización de liquidación del crédito.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022.

SÍRVASE PROVEER

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Junio 14 de 2022.

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se dispone:

1.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se le requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 del C.P.L.

2.- Por Secretaria envíese el proceso al Grupo Liquidador de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que realice la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 92 fijado hoy
15 JUNIO DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eea02d1b7be252f45df99ef56fa15fbf95d8a15588f11ec596aa526f79b202**
Documento generado en 14/06/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el Proceso EJECUTIVO No. 11001310500720170036300, de: JOSE ELIAS MORE PEREZ contra JOSE WILMAN OSORIO OSORIO, dando cuenta de la solicitud de embargo parte ejecutante.

Bogotá D.C., Junio 14 de 2022.

SÍRVASE PROVEER

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. Junio 14 de 2022.

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones a que se refiere, se dispone:

1.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se le requiere a la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor. De conformidad con lo establecido en el Art. 101 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el estado No. 92 fijado hoy
15 junio DE 2022

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

Firmado Por:

Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0440604164ba81ae5da89c4c3ec590fa750d6cb6388807f1f0ba996f8f67ae39**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>